

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 - 00363 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCY YOULY GALLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	-COLPENSIONES
VINCULADOS	-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Francia Youly Gallo Gutiérrez** presentó demanda ordinaria laboral en contra del Colpensiones, la que correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, con el fin que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez en su calidad de víctima del conflicto armado.

El trámite en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín se adelantó hasta la etapa de fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (archivo digital 4, p. 22). Posterior a ello, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad (Archivo digital 4, pág. 29.).

Repartida la demanda a este Despacho, se declaró la falta de jurisdicción y se propuso conflicto negativo de competencia (archivo digital 6) el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 10 de junio del 2020 (archivo digital 8, pág. 5), en el sentido de declarar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las pretensiones ventiladas en el proceso de la referencia.

Por auto del 29 de enero del 2021, el Despacho adoptó como medida de saneamiento retrotraer la actuación hasta el estudio de los requisitos de la demanda y la inadmitió para que se adecuaran las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuara el poder

otorgado y se estimara razonadamente la cuantía a la fecha de presentación de la demanda (Archivo digital 10).

Por memorial allegado el 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó la corrección de la demanda (archivo digital 13) y por auto del 30 de abril de 2021 se admitió el medio de control. (Archivo digital 14).

La demanda fue notificada a la entidad demandada y al Ministerio Público el 13 de mayo de 2021 y fue contestada por Colpensiones mediante memorial allegado el 21 de junio del año anterior y en el que propuso como previas las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Archivos digitales 15 y 16).

La excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario fue resuelta mediante proveído del 17 de febrero del presente año en el sentido de negarla. En la misma providencia se ordenó la vinculación de los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público y la comunicación del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo digital 22),

Las vinculadas fueron notificadas el 4 de marzo de 2022 (archivo digital 25).

En el término otorgado, ambos ministerios contestaron la demanda.

El de Hacienda y Crédito Público propuso las excepciones previas de: **i)** inepta demanda por inexistencia del acto ficto o presunto; **ii)** caducidad; **iii)** inepta demanda por no haberse evacuado los requisitos previos para demandar y las de mérito de: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **ii)** El reconocimiento y pago de la prestación solicitada es de competencia de otra entidad; **iii)** principio de legalidad; **iv)** prescripción, y **v)** genérica. (Archivo digital 28).

Por su parte, la cartera del Trabajo no propuso excepciones previas y propuso las de mérito de: **i)** Inexistencia de la obligación respecto al reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica; **ii)** Inexistencia de la obligación respecto al pago de retroactivo, indexación mesadas adicionales e intereses moratorios; **iii)** prescripción, y **iv)** declaratoria de otras excepciones. (archivo digital 29)

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la propuesta, toda vez que la presentada no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Así las cosas, se decidirán las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

De acuerdo con el vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se configura la excepción previa de inepta demanda por inexistencia de acto ficto o presunto demandado y por no haberse evacuado los requisitos previos para demandar.

- i. Inexistencia del acto ficto o presunto.**

Sobre esta excepción aduce la entidad vinculada que en la presente demanda se cuestiona la legalidad del acto ficto o presunto GNR 269607 del 2 de septiembre de 2015, GNR 31914 del 29 de enero de 2016 y VPB 30422 del 27 de julio de 2016, expedidos por COLPENSIONES y que revisados los hechos 8 y 10 de la demanda, el actor manifiesta que su solicitud fue respondida de manera negativa, lo que desvirtúa la existencia de un acto ficto o presunto o la configuración de algún silencio administrativo negativo.

Con sustento en lo anterior, arguye la entidad que no existe un acto ficto o presunto que se pueda demandar en cualquier tiempo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el medio de control debió interponerse contra la respuesta dada por COLPENSIONES, indicándose el concepto de violación y los vicios de nulidad.

Para resolver, encuentra el Despacho que, en efecto, la actora acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social pretendiendo que se declare que tiene derecho a percibir una pensión de invalidez por ser víctima de la violencia. (Archivo 01, p. 5). La actuación, posteriormente, como se advirtió en el acápite de antecedentes fue remitida por competencia a este Despacho, quien mediante auto del 29 de enero de 2021 inadmitió la demanda para que las pretensiones se adecuaran al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Archivo 10)

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante subsanó la demanda y las pretensiones, las cuales se resumen en la nulidad de los actos administrativos GNR 269607 del 2 de septiembre de 2015, GNR 31914 del 29 de enero de 2016 y VPB 30422 del 27 de julio de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la pensión de invalidez como víctima del conflicto armado, los intereses moratorios, la indexación y las costas (Ver archivo 13, p. 3 y 4).

Del recuento anterior, el Despacho considera extraño el fundamento de la excepción previa que en este punto fue planteado por MinHacienda, en la

medida que de la lectura de las pretensiones no se advierta que se pretenda la nulidad de ningún acto administrativo ficto o presunto, sino que, por el contrario, se mencionan los actos administrativos que la propia entidad vinculada aduce como demandados en el fundamento de la excepción.

Sumado a lo anterior, de la lectura de los hechos octavo y décimo de la demanda (que fueron aducidos por la excepcionante) no se extrae de qué forma hagan alusión a un acto ficto o presunto, pues ellos aluden a que el 26 de junio de 2015 se presentó petición ante Colpensiones por la demora en el trámite de reconocimiento pensional (Hecho octavo) y a una discrepancia existente en la resolución GNR 269607 del 2 de septiembre de 2015 en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de la pensión deprecada (Hecho décimo) (Archivo 13, p. 5), lo que en manera alguna refiere a la configuración de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración respecto de la petición.

En tal sentido, se torna más que evidente la falta de fundamento de la excepción previa de inepta demanda tal y como lo argumentó la entidad vinculada respecto de la configuración de un supuesto acto ficto o presunto.

ii. falta de requisitos previos para demandar.

Sobre este particular, expone MinHacienda que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 del CPACA y que en el caso concreto no se evacuó la conciliación frente a esa entidad, trasgrediendo su derecho al debido proceso, al no ponerle de presente su intención de demandar.

Para el Despacho no está llamada a prosperar la excepción previa, por las razones que pasan a exponerse.

Como se recuerda, la *pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado* tiene la doble connotación de ser garantía de la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado y la de mitigar los impactos que produjo el mencionado conflicto en la posibilidad de las personas víctimas del mismo para satisfacer sus necesidades básicas, ocasionadas por la afectación producida en su capacidad laboral, llevando a serla una herramienta que permite brindar un entorno mínimo de subsistencia a una grupo que se encuentra en una especial condición de vulnerabilidad, frente al cual el estado tiene la obligación de promover condiciones acordes a asegurar la efectividad de sus derechos en términos de igualdad.¹

O en palabras del Consejo de Estado:

“...se colige que la prestación humanitaria es periódica, social, de carácter económico y excepcional que responde a las obligaciones del Estado de solventar las graves consecuencias que para las víctimas del

¹ Corte Constitucional. SU – 587 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Secretaría Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, Celular: 320 328 86 72.

conflicto armado genera la pérdida de la capacidad laboral, cuando no existe otra posibilidad de adquirir una pensión conforme a las contingencias establecidas para ello en el sistema general de pensiones.”²

Ahora, en punto al requisito de procedibilidad, se tiene que, en efecto, el artículo 161 del CPACA, consagró a la conciliación prejudicial como tal, cuando se *formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*, siempre que los asuntos sean conciliables y excluyéndose de tal requisito los conflictos de carácter tributario, los ejecutivos que dispone la ley, cuando la acción ha caducado y cuando las controversias versen sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el punto de la certeza e indiscutibilidad de los derechos controvertidos se ha sostenido que son aquellos de los que se puede establecer sin duda alguna que se configuraron porque se dan los supuestos fácticos previstos en la norma que los consagra, independiente de la disputa en torno a su nacimiento³; mientras que el carácter indiscutible: *“alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial”⁴*

En específico, sobre el carácter cierto e indiscutible del derecho a la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado, el Consejo de Estado consideró que:

“si es asimilable a una pensión en la medida que hace parte de los derechos humanos y de los deberes fundamentales del Estado, entendiéndose este último como la obligación que le asiste al ente estatal de propender por la protección de derechos irrenunciables de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana ante las contingencias que las puedan afectar, como son en este caso específico la invalidez laboral que se genera con ocasión al conflicto armado.

27. Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la parte actora se encuadra dentro de un derecho cierto e indiscutible como lo es acceder a una pensión mínima legal vigente, como quiera que, todo ciudadano víctima del conflicto armado que hubiere incurrido en los supuestos del artículo 46 de la Ley 104 de 1993, tiene derecho a la prestación humanitaria periódica, la cual es de carácter irrenunciable, al tener su origen en el «marco de los derechos

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de febrero de 2021. Rad: 41001-23-33-000-2018-00317-01 (5052-19). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Auto de 1 de marzo de 2018, Rad. 201701963 01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

humanos y de los deberes constitucionales del Estado Colombiano».⁵ (Negrillas propias)

De lo anterior, colige el Despacho que la pretensión elevada por la señora Francly Youly Gallo Gutiérrez tiene un carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible, que, indefectiblemente, conlleva a que no haya debido que someterlo al trámite de conciliación previa, en los términos del artículo 161 del CPACA, antes de someterlo al conocimiento de los jueces.

En ese entendido, es claro que el asunto no es conciliable, y, por tanto, se negará la excepción.

- **De la caducidad del medio de control.**

Respecto a esta excepción, argumenta la vinculada que la demanda debió formularse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante en contra de la decisión inicial de negar el reconocimiento hoy pretendido y que como la demanda se presentó 14 meses después de haberse expedido tal acto, la demanda se torna extemporánea y se deberá declarar la caducidad de la acción.

Para resolver, el Despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar.

Si bien la caducidad no es una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho aprovechará la oportunidad para resolverla.

Así las cosas, el Despacho advierte que, en efecto, el artículo 164 del CPACA trae consigo una serie de términos que deben ser respetados por quien pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ventilar sus pretensiones, dependiendo del medio de control a incoar. (V. gr. 4 meses para nulidad y restablecimiento del derecho; 2 años para reparación directa entre otros.). Asimismo, esa misma norma, consagra que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo cuando *se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*. (Art. 164, num. 1, lit. c).

Así las cosas, el Despacho considera que la mentada pensión o prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado tiene una connotación periódica, por lo que no es susceptible del término de caducidad.

Lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el artículo 2.2.9.5.4 del Decreto 1072 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Trabajo), en el que se consagran las características de la prestación humanitaria periódica:

⁵ Ver nota al pie 2 *Ut Supra*.

“ARTÍCULO 2.2.9.5.4. Características de la prestación humanitaria periódica. La prestación regulada en este capítulo se entregará directamente a la persona beneficiaria como una ayuda para su subsistencia y tendrá las siguientes características:

1. Es Intransferible.

2. **Se entregarán 12 prestaciones por año con una periodicidad mensual.**

3. La prestación humanitaria periódica es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV y su incremento anual estará sujeto al mismo.

4. Es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de que trata la Ley 100 de 1993.

5. No es compatible con ninguna pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.”

De lo anterior concluye el Despacho que la prestación pretendida por la actora es periódica, y no constituye un solo pago, pues su reconocimiento conllevaría a que se le entreguen 12 prestaciones por año, con una periodicidad mensual y equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior ha sido advertido por la Corte Constitucional:

“31. Las características de dicha subvención son: (i) es intransferible, (ii) se entregan doce pagos por año con una periodicidad mensual, (iii) corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, (iv) es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, (v) es incompatible con alguna pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.”⁶

Así las cosas, y con base en la periodicidad ya expuesta de la prestación perseguida, el Despacho considera que el presente medio de control no está sujeto al término de caducidad, por lo que se declarará no probada tal excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **i)** inepta demanda por inexistencia del acto ficto o presunto; **ii)** caducidad; **iii)** inepta

⁶ Sentencia T – 067 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
Secretaría Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, Celular: 320 328 86 72.

demanda por no haberse evacuado los requisitos previos para demandar, propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a José Humberto Alvarado Niño, portador de la Tarjeta Profesional 143.273 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder a él conferido obrante en el archivo 28, p. 3 y a José Ernesto Alturo Rojas, portador de la Tarjeta Profesional 329.901 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del Ministerio del Trabajo, de conformidad al poder a él conferido obrante en el archivo digital 29, p. 4.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed45d4d3fbd8f96c071b66199a70ef81bf4bd144292cdd115c6fb9ccb4b59a**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria